PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-176/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted]O 1 [redacted] OTRORA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

PARTES DENUNCIADAS: JULIO CESAR ERNESTO PRIETO GALLARDO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA Y VÍCTOR HUGO CHÁVEZ ORTEGA, EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN "EL SALMANTINO".

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 4 de abril de 2025.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por [redacted]MINADO 1 [redacted], en su calidad de otrora regidora municipal de Salamanca, atribuida a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del municipio citado, así como a Víctor Hugo Chávez Ortega administrador del medio de comunicación digital denominado "El Salmantino".

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento interior	Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal,* se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El 2 de mayo de 2024[1], la quejosa en su calidad de otrora regidora del *Ayuntamiento*, la presentó por la presunta comisión de *VPG* en su perjuicio, originalmente en contra de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, presidente municipal de Salamanca, y la autoridad sustanciadora la amplió hacia Víctor Hugo Chávez Ortega responsable de la administración del medio digital "El Salmantino".

1.2. Radicación. El 3 de mayo, la *Unidad Técnica* registró el *PES* con el número **95/2024-PES-CG**, reservando su admisión y/o desechamiento a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.

[1] Toda referencia a fechas debe entenderse de 2024 a reserva de precisión distinta.

Igual determinación asumió respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas. Posteriormente, en fechas 6 y 9 de mayo, se declararon improcedentes.

1.3. Admisión[2] **y emplazamiento.** El 8 de noviembre, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó llamar a las partes, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia[3]**.** Se llevó a cabo el 20 de noviembre, con la ausencia de la denunciante y denunciadas y, al ser desahogada, mediante oficio UTJCE/3782/2024[4] se remitió el expediente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

1.5. Turno a ponencia[5]**.** El 21 de noviembre, la Presidencia del *Tribunal* acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia para su substanciación, siendo recibido el mismo día.

1.6. Debida integración. Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hicieran constar 48 horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 2 de abril de 2025 a las 10:00 horas del 4 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* la tiene para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPG* y que pudieron repercutir en el ejercicio del cargo de regidora, que en su momento ostentó la denunciante; además de que

---

[2] Consultable de la foja 1030 a la 1035 del expediente.
[3] Visible de la hoja 1051 a 1056 del expediente.
[4] Consultable a la hoja 02 del expediente.
[5] Visible a foja 1057.

tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal;* 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley de acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como en lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”.**

2.2. Planteamiento del caso. La denunciante [redacted], se queja de la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG* en su agravio, pues señaló que a partir del mes de febrero del 2022, el ahora imputado Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en su calidad de presidente municipal de Salamanca, comenzó a invisibilizarla y obstaculizar el ejercicio de sus funciones como regidora del *Ayuntamiento.* Para ello, a juicio de la entonces regidora, el denunciado realizó una serie de actos, tales como:

- Impedir que las comisiones, entre ellas la de Medio Ambiente que presidía la quejosa, continuaran usando la sala de cabildo para llevar a cabo sus sesiones;

- Excluyó o limitó su participación en actividades de la administración municipal, como fue el caso del relativo a la entrega del distintivo “Buenas prácticas ambientales” y la Conmemoración del día

mundial del medio ambiente y de día del árbol, evento en el que no fue ella la comisionada sino un regidor hombre, presidente de la Comisión de educación —sin relación con el tema— para que acudiera en representación del *Ayuntamiento*.

- Les retiró a las regidurías la partida 4411 destinada a gastos relacionados con actividades culturales, deportes y ayuda extraordinaria relativa al apoyo de gastos médicos, entre otros;

- Hizo expresiones que la quejosa traduce como referentes a su falta de capacidad e inteligencia, como la vertida en la 37º sesión ordinaria del *Ayuntamiento* al señalar: *"…dudo mucho que ustedes puedan aportarle algún aspecto técnico al proyecto ya que fue validado por especialistas y que obviamente es a quienes corresponde.."*

- La supuesta afinidad, con los medios de comunicación digital denominados "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca informa", en donde se realizaron una serie de publicaciones tendentes a difamar, calumniar, injuriar y denigrar a la denunciante.

2.3. Problema jurídico por resolver. Primeramente, determinar si tuvieron verificativo los hechos denunciados y, de ser así, dilucidar si tales acciones en contra de la quejosa constituyen *VPG* que deba ser sancionada conforme a la normativa electoral.

2.4. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

2.4.1. De la denunciante.

- **Documentales públicas:**

1. Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento* de fecha 10 de junio de 2021.

2. Acta de instalación del *Ayuntamiento* de fecha 10 de octubre de 2021.
3. Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2022.
4. Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril de 2023.
5. Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2022.
6. Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 10 de octubre de 2021.
7. Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal centralizada del Municipio de Salamanca de fecha 8 de marzo de 2022.
8. Convocatoria de invitación de relaciones públicas de la Administración de 24 de marzo de 2022.
9. Agenda Pública del Gobierno del Estado de fecha 25 de marzo de 2022.
10. Acta de la Décima Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2022.

- **Documentales privadas:**

1. Copia simple de captura de pantalla de una conversación de la red social *Facebook*.
2. Consistente en fotografías de los trabajos realizados dentro de la Sala de Cabildo del *Ayuntamiento*.
3. Fotografías de trabajos realizados en la sala de Síndicos y Regidores del *Ayuntamiento.*

- Técnica, consistente en un dispositivo USB mismo que aloja 26 archivos.

2.4.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documentales públicas:**

1. Consistente en la inspección del dispositivo USB, de fecha 3 de

mayo, signada por la secretaria habilitada por la *Unidad Técnica.*

2. Oficio OE/356/2024, signado por el titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, por medio del cual da respuesta a la solicitud formulada mediante oficio UTJCE/1305/2024, mismo al que se adjunta las actas identificadas con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-187/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-188/2024.
3. Relativa a la inspección de la página del Instituto Federal de Comunicaciones, para verificar el origen de 16 líneas telefónicas, de fecha 18 de junio, signada por la secretaria habilitada.
4. Consistente en el oficio SHA/667/2024, signado por el secretario del *Ayuntamiento*, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/2462/2024.
5. Siendo el oficio SYR/JOG/424/2024, signado por el regidor Juan Ortega Gasca, por el que da respuesta al requerimiento que le fuera formulado en oficio UTJCE/2464/2024.
6. El oficio DGSPM/216/2024, suscrito por Luis Aarón Gasca Aguinaco, director general de Servicios Públicos Municipales del *Ayuntamiento*, dando respuesta al requerimiento formulado en el oficio UTJCE/2463/2024.
7. Consistente en los oficios remitidos por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, por los que da respuesta a las solicitudes de apoyo formuladas mediante los oficios UTJCE/25021/2024 y UTJCE/2589/2024.
8. Siendo el oficio SSB-03.10 B-40212/2024, signado por Dante Martínez Aguado, responsable de Grandes Clientes y Gobierno división Comercial Bajío de CFE SSB, por el que contesta requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/3204/2024.
9. Consistente en el oficio SATEG-03-01-00-15990/2024, suscrito por Jorge Eduardo Enriquez Arredondo, director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, por medio del cual da respuesta al requerimiento

formulado en el oficio UTJCE/3207/2024.

10. Siendo el oficio SSP/2143/2024, signado por Zoila Patricia García Peña, secretaria particular del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado en oficio UTJCE/3207/2024.
11. Consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./6408/2024 suscrito por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, en el que da respuesta a la solicitud de apoyo hecha en oficio UTJCE/3202/2024.
12. Relativa al oficio DGRC-06964/2024, firmado por Ana Victoria Torres Martínez, directora general del Registro Civil, por medio del cual da respuesta al requerimiento del oficio UTJCE/3203/2024.
13. Siendo el oficio 110109679100/1452/2024, signado por Juan José Moreno Velásquez, jefe de departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fuera formulado a través del oficio UTJCE/3205/2024.
14. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/6645/2024, suscrito por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta a la solicitud de apoyo formulada a través del oficio UTJCE/3210/2024.

- **Documentales privadas:**

1. Consistente en la comunicación realizada a través de correo electrónico de la cuenta daniel.silvaa@ine.mx a través del cual se remite respuesta al requerimiento formulado a la empresa *Meta Platforms Inc*, mediante oficio UTJCE/1932/2024.

2. Relativo a la comunicación vía correo electrónico de la cuenta

legalretrievals-noreply@google.com por medio del cual *Google LLC*. da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/2087/2024.

3. Siendo la comunicación por correo electrónico de la cuenta AUTORIDADESCONCTACTO.Mx@telefonica.com en virtud del cual Hugo Corro Guzmán, apoderado legal de PEGASO PCS, S.A. de C.V. da respuesta al requerimiento hecho en el oficio UTJCE/2133/2024.

4. Consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta oficios@telcel.com a la cuenta karen.vazquez@ieeg.org.mx, recibido el 23 de julio, por el que da respuesta al requerimiento realizado por oficio UTJCE/2587/2024 de fecha 18 de julio.

5. Siendo la comunicación por correo electrónico de la cuenta [redacted]@gmail.com a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx mediante el cual [redacted] remite respuesta al requerimiento formulado mediante auto de fecha 9 de agosto.

6. Consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta [redacted]@hotmail.com a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx por la que Víctor Hugo Chávez Ortega, remite contestación a lo solicitado en auto de fecha 9 de agosto.

7. Relativa a la comunicación por correo electrónico de la cuenta [redacted]@live.com.mx a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx, mediante el cual el ciudadano [redacted], remite respuesta al requerimiento formulado mediante auto de fecha 9 de agosto.

8. Consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta [redacted]@gmail.com a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx mediante el cual la ciudadana [redacted], da respuesta al requerimiento hecho

mediante auto de fecha 6 de septiembre.

9. Referente a la comunicación por correo electrónico de la cuenta msepulvedaz@cmapas.gob.mx a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx por la que [redacted] remite de manera digital el oficio GJ/695/2024, en el que contesta el requerimiento formulado a través del oficio UTJCE/3209/2024.

10. Consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta juanperezhe@issste.gob.mx a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx mediante el cual Juan Manuel Pérez Hernández, jefe de la Unidad de Prestaciones Económicas de Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remite escrito de contestación al requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/3206/2024.

11. Relativa a la comunicación por correo electrónico de la cuenta juanperezhe@issste.gob.mx a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx por el que Juan Manuel Pérez Hernández, jefe de la Unidad de Prestaciones Económicas de Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remite escrito de contestación a lo solicitado por oficio UTJCE/3206/2024.

12. Consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta daor.utf@ine.mx a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx mediante el cual la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, remite el oficio INE/UTF/DAOR/6645/2024, por el que da respuesta a la solicitud de apoyo formulada a través del oficio UTJCE/3210/2024.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de acreditación los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido

reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las documentales privadas y las probanzas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la verdad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el sumario, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el numeral 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para este tipo de procedimientos rige predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,

como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

2.6.1. Calidad de la denunciante. Es un hecho notorio y no sujeto a prueba que, al momento que tuvieron verificativo los actos materia de la queja, ostentaba el carácter de regidora del A*yuntamiento.*

No obstante lo anterior, la quejosa exhibió la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento,* relativa al proceso electoral local 2020-2021, que fuera emitida en su favor por el Consejo Municipal de Salamanca del *Instituto*, por lo que al ser un documento público expedido por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno para tener por demostrada la calidad con la que se ostenta la promovente, tal y como lo prevé el numeral 358 fracción I, en relación con el 359, primer y segundo párrafo, ambos de la *Ley electoral local.*

2.6.2. Calidad de las partes denunciadas. Es un hecho notorio, no controvertido por las partes que, a la fecha de las acciones sujetas a análisis, Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo tenía el carácter de presidente del *Ayuntamiento* durante el trienio 2021-2024, pues fue

electo para ese periodo, como se desprende de la página oficial del *Instituto*[6].

De igual forma se tiene demostrado que el diverso imputado Víctor Hugo Chávez Ortega, es el administrador del medio de comunicación digital denominado "El Salmantino" pues así lo señaló mediante escrito presentado ante el *Instituto* en fecha 19 de agosto, documental que obra a foja 960 y que contiene la manifestación referida, la que no se vio contradicha ni controvertida, por lo que adquiere valor de convicción suficiente para tener por cierto lo ahí expresado, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos la *Ley electoral local*.

2.6.3. La asistencia de Luis Aaron Gasca Aguinaco, director general de Servicios Públicos Municipales al evento "Entrega de distintivo por buenas prácticas ambientales" en representación del presidente municipal de Salamanca. Ello según constancias que obran en el expediente.

En efecto, se tiene el escrito de invitación a tal evento, de fecha 09 de marzo de 2023, dirigido al presidente municipal citado, signado por el procurador ambiental y de ordenamiento territorial del Estado de Guanajuato.

Seguidamente, se exhibió el oficio RRPP/022/2023 del director de Relaciones Públicas del municipio en cuestión, por el que notifica a Luis Aarón Gasca Aguinaco que fue designado para asistir a ese acontecimiento, en representación del presidente municipal.

Todo lo anterior, aportado por el propio Luis Aarón Gasca Aguinaco, al comparecer ante la autoridad sustanciadora a través del oficio DGSPM/216/2024, afirmando haber asistido al evento en cita bajo las condiciones ya anotadas.

---

[6] https://ytuporquevotas.ieeg.mx/salamanca/

Así, este material probatorio no encuentra contradicción con diversos medios de convicción, por lo que se valoran en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local* y se estima suficiente para tener por cierto lo expuesto.

2.6.4. La asistencia del regidor Juan Ortega Gasca, al evento "Conmemoración del día mundial del medio ambiente y día del árbol". Esta aseveración tiene sustento en lo que enseguida se expone.

Obra en el expediente el oficio SYR-JOG-424/2024 por el que el citado servidor público da contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora y expone que, en efecto, asistió al acontecimiento en cuestión y que lo hizo en atención a la invitación que se dirigió al *Ayuntamiento*, por parte de la procuraduría ambiental y de ordenamiento territorial del Estado de Guanajuato.

En respaldo de lo afirmado, aportó copia del oficio PAOT-GTO/DPCS-046/2022 por el que la directora de Participación y Corresponsabilidad Social de la citada procuraduría, corrió invitación al *Ayuntamiento* para que las personas integrantes de tal ente asistieran a la feria ambiental y reforestación, en conmemoración del día mundial del medio ambiente y día del árbol, a celebrarse el 17 de junio de 2022 en el CONALEP Salamanca.

Tal invitación se hizo extensiva a titulares de las sindicaturas y regidurías, como se desprende del sello de recibido en esa oficina, el 14 de junio de 2022, obrante en el oficio RRPP/201/2022.

2.6.5. La disposición del *Ayuntamiento* de modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 eliminando diversas prestaciones. Se demuestra con el acta de la trigésima sesión ordinaria del *Ayuntamiento.*

De las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que durante la presentación, discusión y aprobación del paquete fiscal

del municipio de Salamanca para el ejercicio 2023, se presentó el proyecto de ingresos y egresos para el fin descrito.

En él se hizo un desglose de las partidas que se contemplarían para erogarse en el año fiscal citado (identificadas con un número de 4 dígitos), el concepto por el que se les ubica y el importe al que ascendía el recurso asignado a ese rubro.

De la revisión de esa información puede corroborarse que, en efecto, la partida identificada como 4411, no se incluyó como parte de los gastos que se podían ejercer durante 2023.

Además, en la discusión del punto del orden día relativo al presupuesto que se asignaría a la dependencia de Desarrollo Integral de la Familia de Salamanca, el presidente municipal manifestó:

> *"Nosotros ganamos una dieta, **por eso se quitó el gasto del seguro médico**, no tenemos derecho ni al IMSS, es una ofensa a la ciudadanía, ese es el piso parejo que queremos, en el tema de los quince mil pesos, nuestra función es muy concreta, solo venir dos veces al mes a las sesiones, hay quienes ni siquiera se conectan para tomar las sesiones, los Regidores de MORENA renunciaron el año pasado al seguro de gastos médicos, **ahora se molestan porque se les quitaron quince mil pesos**, esto se va a seguir dando mediante la dependencia de atención ciudadana…"*
>
> ***(Lo resaltado es propio)**.*

2.6.6. La publicación, en espacios digitales del medio de comunicación "El Salmantino", de diversas imágenes y mensajes alusivos a la denunciante y a otras personas titulares de regidurías provenientes de fuerzas políticas distintas a Morena. Esto se acredita conforme lo siguiente.

Primeramente, se desprende del escrito presentado por la quejosa, quien acompañó como medios de prueba, las imágenes que consideraba infractoras de la normativa electoral, las cuales se aprecian de la foja 445 a la 471; además de que incluyó la liga electrónica, que dijo la denunciante, las alojaba.

Aunado a ello, la Oficialía Electoral, en ejercicio de sus funciones, dio fe de éstas, en las documentales públicas ACTA-OE-IEEG-SE-

187/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-188/2024, haciéndose así constar su existencia y contenido, con valor de convicción pleno.

2.6.7. El administrador del perfil de *Facebook* denunciado "El Salmantino", es Víctor Hugo Chávez Ortega. Lo que se afirma con base en la respuesta que se dio al requerimiento formulado por la autoridad investigadora, la que obra en foja 960.

Lo así expuesto se considera en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues fue un hecho reconocido por las partes, es decir, no controvertido y, por lo tanto, sin que sea objeto de prueba.

2.7. Hechos no acreditados.

2.7.1. La expresión del presidente municipal de Salamanca hacia el resto de integrantes del cabildo, con el aparente señalamiento de: *"…dudo mucho que ustedes puedan aportarle algún aspecto técnico al proyecto…"*; ello en relación a la intención de la construcción de un puente vehicular. Para ello se considera lo siguiente.

Al respecto se tiene únicamente lo expuesto al respecto por la denunciante en su queja, en la que señaló que ello ocurrió en la 37º sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, lo que le imputó al presidente municipal denunciado.

Incluso ella misma aportó la documental en la que se hizo constar lo acontecido en esa sesión, la que fue incorporada a las constancias que conforman el *PES*, para que surta sus efectos legales.

Es así que de su análisis solo se advierte que, en efecto, en ese día de trabajo del *Ayuntamiento* se trató el tema, entre otros, el relativo a la intención de construir un puente elevado en Salamanca, lo que fue materia de discusión entre quienes asistieron a dicha sesión, mas en

ello no se advierte intervención del presidente municipal con la expresión materia de queja.

A lo más, respecto de este tema, en el acta citada por la denunciante, se indicó en el punto II del orden del día, lo siguiente:

> "…se registran las intervenciones de los regidores Juan Ortega Gasca, Luis Adrián Peña Gómez, Iván Israel Casillas Albejar, el síndico Gerardo José Aguirre Cortés, las regidoras Guadalupe Arredondo Hernández, la síndico Alma Angélica Berrones Aguayo, EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO y EL PRESIDENTE MUNICIPAL, sobre dicho tema.
>
> Una vez sometido a consideración de las y los integrantes del H. Ayuntamiento y al no haber más participaciones, EL PRESIDENTE MUNICIPAL instruye al SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO para que someta la propuesta de la regidora María Guadalupe Arredondo Hernández, de la cual resulta el siguiente:
>
> ACUERDO.- POR DE 06 (SEIS) VOTOS A FAVOR Y 08 (OCHO) VOTOS EN CONTRA, NO SE APROBÓ LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.".

Es decir, en esta acta que se analiza, si bien se trató el tema indicado por la quejosa, no se advierte que el presidente municipal denunciado haya manifestado las expresiones materia de denuncia, pues aunque se citó que sí tuvo intervención, no se precisó en qué sentido y términos lo hizo.

Por tanto, este solo medio de convicción no es suficiente para demostrar la existencia de lo imputado al presidente municipal denunciado y, al no existir diversa probanza que fortalezca la afirmación de la quejosa en este respecto, se tiene como no acreditado el hecho.

2.7.2. Que la Comisión de Medio Ambiente sesionara en la Sala de Cabildo y que, por órdenes del presidente municipal, ya no se les permitiera hacerlo ahí, asignándoles el salón de regidurías. Así lo afirmó la quejosa.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente que conforman el *PES* no se cuenta con probanza alguna que acredite esto de manera indubitable y plena.

Para sustento de lo anterior, no se deja de advertir que la denunciante lo refiere como un hecho acontecido y del que también se duele.

Dijo que al inicio del trienio 2021-2024 todas las comisiones, entre ellas la de Medio Ambiente que ella preside, sesionaban en el llamado Salón de Cabildo, incluso con presencia de personal directivo y de altos mandos, así como del área de comunicación social para reportar el evento.

Agregó que, después de cierto tiempo, por órdenes del presidente municipal, ya no permitió esa práctica, pues dijo que giró instrucciones para que ya no se ocupara ese espacio, sino que a partir de su indicación, se usaría la sala de regidurías, a lo que llamó "la periquera", refiriendo a tal lugar como incómodo e impropio para sesionar debidamente en su comisión.

Dicho argumento lo acompañó de imágenes fotográficas que dijo fueron capturadas en el Salón de Cabildo, cuando aún se llevaban a cabo las sesiones de comisiones en ese lugar; además de otras que dijo correspondían a cuando esas reuniones se llevaban a cabo en diverso sitio, es decir, en la "Sala de síndicos y regidores", las cuales fueron aportadas por la quejosa como anexos 6 y 7 de su denuncia[7].

Sin embargo, estos elementos de prueba constituyen un mero indicio, dada su naturaleza técnica, pues solo pueden arrojar indicios leves dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con los criterios jurisprudenciales **4/2014 y 36/2014,** emitidos por la *Sala Superior*, con los rubros***:*** **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** donde, además se advierte que, las pruebas técnicas tienen carácter

[7] Visibles a fojas 109 a 121 del expediente.

imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otro lado, estos indicios no fueron corroborados por diversos elementos de convicción que permitan a este *Tribunal* tener por cierto lo afirmado por la entonces regidora y soportado con las fotografías de referencia, por lo que no se cumplió con la carga probatoria que la fracción IV, del cuarto párrafo, del artículo 371 Bis de la *Ley electoral local* impone a quien formule la queja.

En esos términos, se tiene por no acreditado el hecho de referencia.

2.7.3. La supuesta afinidad del presidente municipal denunciado, con los medios de comunicación digital denominados "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca informa". Lo que se afirma con base en las siguientes consideraciones.

Si bien, la queja señala advertir esa relación o acuerdo entre el funcionario público del municipio y quien figura como responsable de los espacios digitales de referencia, de ello no aportó probanza alguna que así lo revele.

En efecto, esta percepción no trascendió más allá del ámbito personal de la denunciante, lo que basó en el contenido y sentido de los mensajes y publicaciones de esos medios electrónicos respecto a su persona y la de otras integrantes del *Ayuntamiento* que no provienen, como sí ocurre con el presidente municipal, del partido político Morena.

Dicho de otra manera, esta conclusión de aparente afinidad del presidente municipal con el responsable de los sitios de internet en cuestión, la obtiene la quejosa de la crítica ácida que a ella y otros personajes de la política en Salamanca se le hicieron en esos medios de comunicación.

Sin embargo, ello no es suficiente para acreditar tal contubernio, pues para tener tal alcance era necesario contar con mayores y mejores medios de prueba que pusieran de relieve ese consenso e idea común de demeritar el desempeño del cargo público de la quejosa, lo que en el caso no ocurre.

Lo antedicho, dado que no se expuso algún contrato que constituyera prueba directa, más tampoco indicios que concatenados entre sí llevaran a la conclusión válida de que ello estaba ocurriendo, pues solo se contó con el dicho de la denunciante y su propia apreciación subjetiva de tal hecho[8].

Por tanto, nuevamente se faltó a la carga probatoria al respecto, lo que lleva a decretar la no acreditación del hecho en cuestión.

2.8. Decisión.

2.8.1. El no haber invitado a la denunciante a determinados eventos relacionados con el tema de la comisión que preside, no implicó *VPG*. A esa conclusión se llega, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Como ya quedó asentado en los apartados 2.6.3. y 2.6.4. de esta resolución, quedó acreditada la asistencia de Luis Aaron Gasca Aguinaco, director general de Servicios Públicos Municipales al evento "Entrega de distintivo por buenas prácticas ambientales" en representación del presidente municipal de Salamanca.

Se contó para ello con la invitación a tal acontecimiento y con el oficio RRPP/022/2023 del director de Relaciones Públicas del municipio, por el que notificó a dicho funcionario que había sido designado para asistir en representación del presidente municipal, lo que acató puntualmente según su propio dicho.

[8] Similar criterio se sostuvo en el TEEG-PES-175/2024.

Además, también se tuvo demostrada la asistencia del regidor Juan Ortega Gasca, al evento “Conmemoración del día mundial del medio ambiente y día del árbol”, ya que él mismo lo reconoció y explicó que lo hizo en atención a la invitación que se dirigió al *Ayuntamiento*, por parte de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, para que las personas integrantes de tal ente asistieran a la feria ambiental y reforestación, en conmemoración del día mundial del medio ambiente y día del árbol, a celebrarse el 17 de junio de 2022 en el CONALEP Salamanca; invitación que además se hizo extensiva a titulares de las sindicaturas y regidurías, como quedó demostrado.

Bajo ese contexto, se analiza cada acontecimiento.

En primer lugar, respecto al hecho de que el presidente municipal denunciado no comisionó a la quejosa a acudir en su representación a la “Entrega de distintivo por buenas prácticas ambientales” y sí lo hizo considerando a Luis Aaron Gasca Aguinaco, director general de Servicios Públicos Municipales, este *Tribunal* advierte que el primer edil actuó conforme sus atribuciones, las que no le facultaban para disponer de la agenda de la denunciante[9].

Es decir, como ya quedó acreditado, la invitación a dicho evento fue hecha por la instancia estatal directamente al presidente municipal, solicitando su presencia.

Sin embargo, ante la imposibilidad de asistir, el presidente municipal Julio César Ernesto Prieto Gallardo, vio necesario y conveniente no dejar de hacer presencia en el evento y por ello, estimó adecuado encomendar tal tarea a alguna de las personas que en la

[9] De acuerdo con el artículo 130 y 131 de Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato

estructura administrativa del municipio, se encuentran jerárquicamente subordinadas a él, lo que se ilustra a continuación[10].

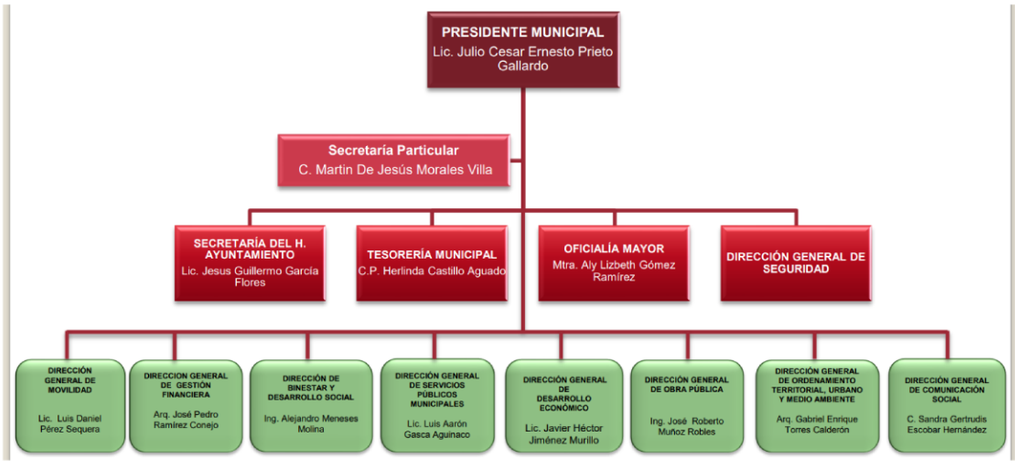

Es decir, esta circunstancia le facultaba al presidente municipal para disponer del tiempo y tareas de la persona a encomendar su representación en dicho evento.

Fue así, que decidió que tal designación recayera en Luis Aaron Gasca Aguinaco, director general de Servicios Públicos Municipales, pues como lo indica su cargo, éste forma parte del organigrama que está supeditado administrativamente al presidente municipal.

La circunstancia anterior no ocurre con respecto a las regidurías, entre las que se encontraba la quejosa, pues estos cargos públicos provienen de la elección popular[11] y no por designación, razón por la que no están subordinadas a la figura de la presidencia municipal, por lo que quien la ostenta no tiene facultades para ordenarles lo que deben de hacer y a qué eventos deben asistir.

Respecto al evento relativo a la conmemoración del día mundial del medio ambiente y día del árbol, al que asistió el diverso regidor Juan Ortega Gasca y no la quejosa, se tiene en el expediente lo siguiente:

---

[10] Datos obtenidos de la página: https://transparencia.salamanca.gob.mx/InfoPublica/2Organigrama/pdf/2023/ORGANIGRAMA%204to%20trimestre%2023.pdf

[11] Según la fracción I del artículo115 de la *Constitución Federal*.

Como ya se indicó, la directora de Participación y Corresponsabilidad Social de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Guanajuato, giró la invitación al *Ayuntamiento*; es decir, a quienes integraban dicho ente colegiado, por ello es que la comisionada de la dirección de relaciones públicas de dicho municipio, replicó tal invitación a las personas titulares de las sindicaturas y regidurías del ayuntamiento en cita.

Lo anterior lo realizó por oficio RRPP/201/2022 y lo hizo llegar precisamente a la oficina de "Síndicos y regidores", el 14 de junio de 2022, lo que se evidencia con el sello de recibido en tal área[12], dado que el evento de referencia se llevaría a cabo el 17 de junio siguiente, indicando también que se esperaba contar su valiosa asistencia.

Esta circunstancia, hizo posible que cualquier persona integrante del *Ayuntamiento* —entre ellas la quejosa—, estuviera en posibilidad de asistir al referido evento, puesto que no requerían mayor formalidad por estar contempladas para recibirles en el lugar y hora indicadas en la invitación que se les hizo llegar, por la procuraduría referida.

En ese sentido, no se acreditan los extremos expuestos por la quejosa en cuanto a que la representación del presidente municipal en ese evento haya recaído en Juan Ortega Gasca, sino que como ya se indicó, tal funcionario público pudo asistir por la invitación abierta hecha a todo el *Ayuntamiento*.

Por tanto, no se advierte que el presidente municipal denunciado haya invisibilizado en estos hechos a la regidora denunciante, dado que actuó conforme a sus atribuciones, lo que descarta cualquier indicio de

---

[12] Visible a foja 0859 del expediente y aunque fue remitido en copia fotostática simple, se confirma su contenido y sentido con lo expresado por el propio Juan Ortega Gasca en el informe rendido a la autoridad sustanciadora del *PES,* lo que hizo en su calidad de regidor del *Ayuntamiento*, es decir, a manera de información oficial y de carácter pública, por lo que merece valor de convicción plena en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, además de no haberse visto contradicha con algún otro elemento de prueba.

que su proceder haya tenido por objeto o resultado, el menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa.

A esta conclusión se llega al haber llevado a cabo el primer nivel de análisis exigido por la *Sala Monterrey*, que correspondió al estudio **individualizado** de estas 2 conductas denunciadas, con lo que se determinó su naturaleza y características específicas y propias, que evidenciaron su apego a la normativa aplicable.

Lo anterior, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, y que permite concluir que ninguno de estos actos denunciados obstaculizó o lesionó un derecho político-electoral de la denunciante.

Siguiendo la metodología referida, como segundo paso, se estudia de manera individual si las conductas que aquí se analizan encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un estudio en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen más elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Las conductas ya identificadas son señaladas por la denunciante como constitutivas de *VPG*, por lo que deben ser estudiadas desde la perspectiva de la normativa que la sanciona. Así, toda regla que castiga este ilícito proceder establece los elementos objetivos, subjetivos y normativos que deben actualizarse para que se configure la falta.

En el caso, tanto la *Ley electoral local* como la *Ley general* y la *Ley de acceso*, al definir la *VPG,* cumplen con esta exigencia y detallan los verbos típicos que se requieren conjugar para identificar la conducta nociva, acompañados de otros componentes referidos como intencionalidad y resultado, así como el presupuesto básico de que ese proceder se haya llevado a cabo atendiendo al género de la persona que resiente la conducta.

Así, la *VPG* es definida como toda acción u omisión en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o función.

Además, se exige que ese proceder se dé en razón de género; es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o se les afecte desproporcionadamente.

Lo anterior significa que este elemento normativo de que el proceder del sujeto activo se base en cuestiones de género, es indispensable para la configuración de *VPG,* lo que implica que su conducta, que puede ser de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida, sea en razón de género.

Bajo ese contexto se analizan las conductas sancionadas como *VPG* en la normativa atinente, con base en los hechos que en este apartado se revisan.

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas, no se queja de que se le haya proporcionado información o documentación incompleta o falsa.
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas, no se queja de que se le haya ocultado información o documentación.
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas, no se queja de que se le haya proporcionado o se haya difundido información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales o impedido el ejercicio de sus atribuciones o facultades
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	**No**. Estas conductas no fueron denunciadas
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas No se está en el contexto de los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos.

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas En el caso, no se está en el supuesto de licencia o permiso que hubiere solicitado la quejosa a su cargo de regidora.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	**No**. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

Respecto de la *Ley general*, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la *VPG*, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la *Ley de acceso,* por lo que se procede a realizar el siguiente ejercicio:

Ley de acceso. Artículo 20 Bis.

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	**No.** Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	**No.** Lo denunciado no involucra derecho al voto activo.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	**No** No se queja de que se le ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	**No.** No se queja de que se le haya proporcionado información falsa o incompleta.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	**No.** No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	**No.** La quejosa no se queja de dicha circunstancia.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	**No.** No se queja de tal situación.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	**No.** No se queja de tal situación.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	**No.** No se queja de tal situación.

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	**No.** No se queja de tal situación.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	**No.** No se queja de tal situación.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	**No.** La quejosa no señala cuestión que implique impedimento en la toma de decisiones o de ejercicio de su derecho a voz y voto.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	**No.** Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	**No.** No se refiere a tales funciones.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	**No.** Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	**No.** Bajo este supuesto se analizan los hechos y no se configura.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	**No.** Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden sin que se actualice *VPG*.

El contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden hace evidente la no adecuación de las conductas a las diversas formas de *VPG* que la legislación atinente contempla.

Siguiendo la metodología planteada, ésta contempla un tercer nivel de análisis para que, en caso de que se acredite la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el estudio sobre

la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Sin embargo, en el caso concreto, no se hace necesario este estudio basado en la jurisprudencia 21/2018[13], pues como ya ha quedado precisado, no se acreditó la afectación de algún derecho político-electoral de la quejosa, con las conductas analizadas en este apartado.

Por todas estas razones, es que se reitera que el no haber invitado a la denunciante a determinados eventos relacionados con el tema de la comisión que preside, no implicó *VPG* en su perjuicio.

2.8.2. El retiro del apoyo extraordinario contemplado como partida 4411, no constituye *VPG*. Para soporte de esta afirmación, se parte de las siguientes consideraciones.

Como quedó asentado en el apartado correspondiente, se demostró la disposición del *Ayuntamiento* de modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 eliminando diversas prestaciones, entre ellas, la identificada como partida 4411.

Sin embargo, para los efectos pretendidos en este apartado, se debe resaltar que tal medida fue producto de la presentación, discusión y aprobación que hizo el *Ayuntamiento*, como ente colegiado, del paquete fiscal del municipio de Salamanca para el ejercicio 2023.

---

[13] De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Es decir, fue una decisión tomada por las personas integrantes del cabildo, no así de forma exclusiva por el presidente municipal denunciado, por tanto, no es jurídicamente posible fincarle responsabilidades por esta cuestión.

Aun así, es dable enfatizar que el retiro del apoyo extraordinario que nos ocupa, tuvo como destinatarias, a todas las personas que integran el ayuntamiento, no solo la denunciante, lo que implica que no se esté en presencia de una decisión enfocada a su persona, por tanto, menos aún basada en cuestiones de género como falsamente lo pretende hacer ver la quejosa.

Esta circunstancia hace patente, de inicio que no se configure la *VPG* denunciada.

A esta conclusión se llega al haber llevado a cabo el primer nivel de análisis exigido por la *Sala Monterrey*, que correspondió al estudio **individualizado** de la conducta denunciada, con lo que se determinó su naturaleza y características específicas y propias, que evidenciaron su apego a la normativa aplicable.

Lo anterior, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, y que permite concluir que esta conducta denunciada no obstaculizó o lesionó un derecho político-electoral de la denunciante.

Siguiendo la metodología referida, como segundo paso, se estudia de manera individual si la conducta que aquí se analiza encuadra en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un estudio en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

La conducta ya identificada es señalada por la denunciante como constitutiva de *VPG*, por lo que debe ser estudiada desde la perspectiva

de la normativa que la sanciona. Así, toda regla que castiga este ilícito proceder establece los elementos objetivos, subjetivos y normativos que deben actualizarse para que se configure la falta.

En el caso, tanto la *Ley electoral local* como la *Ley general* y la *Ley de acceso*, al definir la *VPG,* cumplen con esta exigencia y detallan los verbos típicos que se requieren conjugar para identificar la conducta nociva, acompañados de otros componentes referidos como intencionalidad y resultado, así como el presupuesto básico de que ese proceder se haya llevado a cabo atendiendo al género de la persona que resiente el actuar.

Además, se exige que se dé en razón de género; es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o se les afecte desproporcionadamente.

Bajo ese contexto se analizan las conductas sancionadas como *VPG* en la normativa atinente, con base en el hecho que en este apartado se revisa, consistente en el retiro de la partida 4411, del que se concluye que no encuadra en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 3 Bis de la *Ley electoral local* o en el 20 Ter de la *Ley de acceso,* los que han sido precisados en el apartado que antecede, insertos en las tablas ilustrativas utilizadas para tal efecto.

Por otro lado, siguiendo la metodología planteada, esta contempla un tercer nivel de análisis para que, en caso de que se acredite la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el estudio sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Sin embargo, en el caso concreto, tampoco se hace necesario este estudio basado en la jurisprudencia 21/2018[14], pues como ya ha quedado precisado, no se acreditó la afectación de algún derecho político-electoral de la quejosa, con la conducta analizada en este apartado.

Por todas estas razones, es que se reitera que la decisión del *Ayuntamiento* de retirar el apoyo extraordinario identificado como partida 4411, no implicó *VPG* en perjuicio de la quejosa.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-175/2024[15], se haya tenido como hecho denunciado, esta misma circunstancia, pues en esa decisión no se entró al fondo del asunto al estimar que en sí mismo no era materia electoral. En este caso, si bien tampoco se analiza la legalidad del acto, sí se hace solo respecto a que pudiera o no repercutir negativamente en los derechos político-electorales de la quejosa, concretamente el de ejercicio efectivo del cargo, lo que ya se ha dicho que no ocurre.

2.8.3. No se demostró la responsabilidad de Víctor Hugo Chávez Ortega en los hechos denunciados. A tal persona se le emplazó y vinculó a este *PES.*

Lo anterior, aun sobre el hecho de que la denunciante solo se quejó de una supuesta afinidad del presidente municipal denunciado, con los medios de comunicación digital denominados “El Salmantino”, “Así las cosas Salamanca” y “Salamanca informa”.

Sin embargo, la *Unidad Técnica* determinó emplazarlo e imputarle la probable comisión de *VPG* a través de la supuesta administración, injerencia, operatividad y/o manejo del medio de comunicación digital “El Salmantino”, en el que realizó diversas publicaciones, las que la

---

[14] De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

[15] Se cita como hecho notorio por haber sido conocido por este mismo *Tribunal*.

denunciante consideró, menoscababan su capacidad para ejercer el cargo de regidora, así como su persona e imagen pública, lo que dijo limitaba sus derechos político-electorales.

En primer orden, como ya se dijo, no quedó demostrada la relación o acuerdo entre el funcionario público del municipio y quien figura como responsable de los espacios digitales de referencia, pues de ello no se aportó probanza alguna que así lo revelara.

Lo que sí se demostró fue la publicación de diversas imágenes y textos que constituyeron una crítica ácida hacia la denunciante y otros personajes de la política en Salamanca, que se hizo en esos medios de comunicación.

Además, tampoco se advierte la existencia de elementos siquiera indiciarios que configuren *VPG* y desvirtúen la licitud de la actividad periodística que involucra las publicaciones denunciadas, o de los cuales se pudiera desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REP-380/2023**, destacó que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, amplia libertad de expresión -incluida la de prensa- para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, con la garantía de que, en principio no serán sometidos a un *PES* por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Situación que se traduce en la obligación de la autoridad administrativa de adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas que involucren el ejercicio de la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del *PES* pudiera implicar un mecanismo de inhibición de su actividad (*chilling effect*) o una forma

de censura indirecta[16], lo que en el caso pareciera haber valorado la *Unidad Técnica* y aun así estimó llamar al procedimiento, al responsable del medio de comunicación "El Salmantino", por ello es que debe hacerse pronunciamiento jurisdiccional respecto.

Para ello, este *Tribunal* debe tener en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido que los periodistas son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En ese sentido, la **presunción de licitud** de la que goza esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de ésta.[17]

Es decir, la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza dicha actividad no opera de pleno derecho (*iure et de iure*), sino que es una presunción relativa (*iuris tantum*), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

Por su parte, recientemente la *Sala Monterrey* ha considerado que incluso podría desecharse una denuncia presentada en contra de una persona periodista o de un medio de comunicación cuando no existan indicios que desvirtúen la presunción de licitud de su actividad o de los cuales se pudiera desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la parte denunciante.[18]

Asimismo, señaló que para estar en condiciones de identificar cuándo una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles

---

[16] Véase el SUP-REP-250/2024.

[17] Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".

[18] Al resolver el expediente SM-JDC-108/2023.

los criterios establecidos por la *Suprema Corte*, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad de la persona periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente,[19] y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida.[20]

En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.[21]

Aunado a que de acuerdo con el género periodístico se puede ubicar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o es de carácter mixto.[22]

En el caso se concluye que Víctor Hugo Chávez Ortega, como responsable del espacio de internet denominado "El Salmantino", realizó actividades del tipo periodístico, es decir, su función fue tanto

---

[19] De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* número 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**;" registro digital: 2015754.

[20] De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* número 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA"**; registro digital: 2015751.

[21] De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* número 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA"**; registro digital: 2015752.

[22] Conforme a lo sostenido por esta Sala en los expedientes SM-JDC-30/2022 y SM-JDC-8/2023.

informativa como de opinión, dirigiéndose a la opinión pública a través de imágenes y textos, por los que mostraba que a su juicio la denunciante y otros actores políticos emanados de fuerzas políticas distintas a Morena, no estaban cumpliendo con su trabajo y funciones que les implicaba la regiduría de la que eran titulares.

Esta afirmación encuentra sustento en lo dicho por la propia quejosa al referirse al citado espacio digital como un medio de comunicación, que estimó, con posible convenio con la administración municipal para menoscabar su persona e imagen pública de manera constante y sistemática, a través de sus columnas “La chachalaca” y “La refinera”, que a su decir, su editorial da libertad a sus autores respecto de su contenido.

Es decir, le reconoce la estructura de un espacio noticioso que incluye columnas de opinión, que son de las que se duele.

Razones éstas, que hacen aplicable al caso concreto, la presunción de licitud que las autoridades jurisdiccionales federales ya referidas han estipulado en la línea jurisprudencial correspondiente, la cual no se ve desvirtuada en las constancias que integran el *PES* que se resuelve.

Es así que se determina la **no responsabilidad de Víctor Hugo Chávez Ortega** en la comisión de la *VPG* denunciada, por las publicaciones hechas en “El Salmantino” y que fueron materia de queja.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las personas denunciadas, en los términos precisados en el fallo.

Notifíquese mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por los **estrados** de este *Tribunal* a las

partes, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**; Magistrados electorales **Juan Antonio Macías Pérez** y **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último de los nombrados, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones, **Daniel Ricardo Martínez Domínguez**.- Doy Fe.-

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Juan Antonio Macias Pérez
Magistrado electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado electoral

Daniel Ricardo Martínez Domínguez
Secretario General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.